



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA JURÍDICA. SU
EFECTIVIDAD EN QUINTANA ROO.**

**TESIS
para obtener el grado de
LICENCIADOS EN DERECHO**

PRESENTA

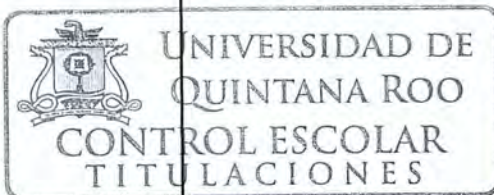
ANGEL ALEJANDRO CAAMAL JIMENEZ

Y

EDWARD YUSIE MAY REYES

DIRECTOR DE TESIS

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA



Chetumal, Quintana Roo, Junio de 2019





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO

ADMINISTRATIVAS

Presenta:

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

DIRECTOR: _____

DOCTOR LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

ASESOR TITULAR: _____

MAESTRO JUAN VALENCIA URIOSTEGUI

ASESOR TITULAR: _____

DOCTORA YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA

ASESOR SUPLENTE: _____

MAESTRO GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ DURÁN

ASESOR SUPLENTE: _____

MAESTRO JORGE ARMANDO POOT PECH



Chetumal, Quintana Roo, Junio de 2019

AGRADECIMIENTOS

A mi **madre Delta**, quien me apoyó en cada paso de la universidad, que, a pesar de cualquier dificultad, estuvo conmigo para terminar este proyecto y esta etapa de mi formación profesional, sin ella, no hubiese sido posible realizar una de mis metas, lo cual es el mejor obsequio que pude recibir. Todo este trabajo ha sido posible gracias a ella.

A mi **padre Arturo**, quien su apoyo y dedicación en mi crecimiento, logró mi admiración y respeto, gracias a sus consejos, sus enseñanzas y sus valores, que me enseñaron a conducirme como un mejor hombre.

A mis **maestros**, por sus enseñanzas dentro del aula de clases. Aquellos que te inspiran ir más allá de los objetivos y trascender en tus metas personales.

A mis **amigos y compañeros**, que me dio la carrera y que me permitió conocerlos y aprender de ellos.

A mis **asesores**, por la orientación y la atención que me brindaron al elaborar este proyecto de investigación, así como en la formación de mi vocación profesional.

Al **Doctor Luis Gerardo Samaniego Santamaría**, por ser un excelente profesor, desempeñándose siempre de forma profesional, quien brinda su conocimiento, su apoyo moral y su amistad.

A la **Universidad de Quintana Roo**, por la oportunidad de permitirme desarrollar mis aptitudes a través de docentes especializados y aprender a través de sus conocimientos. Agradezco haber sido parte de esta máxima casa de estudios.

-Angel Alejandro Caamal Jimenez

AGRADECIMIENTOS

A mis **Padres**, por el incontable apoyo que me brindaron durante esta carrera, sus sabios consejos que me ayudaron a comprender el porqué de las cosas, la manera única en la que me motivaron a seguir adelante y no dejar todo a un lado, el gran ejemplo que siempre me dieron, por ayudarme a comprender que todo esfuerzo tiene una gran recompensa, por esta valiosa herencia que me han dejado. El poder culminar con esta etapa de mi vida es un logro que no habría obtenido sin ellos. Orgullosamente les digo, el logro lo hemos obtenido juntos.

A mis **Abuelos**, por su cálido amor y cariño que me brindaron siempre, las sabias palabras que me alentaron durante este tiempo, las cuales me han servido en mi formación personal y profesional.

A mi **Hermana**, por su comprensión, cariño y amor que solamente un hermano podría brindar. Admiro tu constancia, tu esfuerzo y perseverancia que pones a todo lo que te propones. Este logro también es tuyo, Hermanita.

A mi **novia**, porque me alentaste a seguir adelante siempre, por brindarme tu apoyo incondicionalmente y por estar conmigo en las buenas, en las malas y en las peores.

A mis **profesores**, por transmitirme sus conocimientos, sus enseñanzas, la gran sabiduría que define a cada uno de ellos, por ayudarme culminar con éxito este trabajo de investigación y obtener una afable titulación profesional.

A mis **amigos**, por las inalcanzables experiencias que vivimos juntos, las cuales siempre llevaré de recuerdo.

-Edward Yusie May Reyes

ÍNDICE DE CONTENIDO

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA JURÍDICA. SU EFECTIVIDAD EN QUINTANA ROO.	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL	3
1.1 Concepto de víctima.	3
1.2. ¿Quiénes son las víctimas?.....	5
1.3 Clasificación de tipos de víctimas.	8
1.4 Derechos de las víctimas.	9
1.5 Derecho a la asistencia jurídica.	11
1.6 Reforma constitucional. 2008-2016.	13
CAPÍTULO II. MARCO LEGAL	19
2.1 Fundamento legal: artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. ...	19
2.2 Evolución del artículo 1 con sus adiciones.	19
2.2.1 Suspensión de las garantías individuales; artículo 29 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.	21
2.2.2. Artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; de los derechos de las víctimas o del ofendido.	22
2.3 Ley general de víctimas. Derechos de las víctimas.....	23
2.4 Ley estatal de víctimas del estado de quintana roo.	27
2.5. Código nacional de procedimientos penales.	29
CAPÍTULO III. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	29
3.1 Sistema estatal de atención a víctimas.	29
3.2 Comisión ejecutiva de atención a víctimas.	30
3.3 Registro estatal de víctimas.....	32
3.4 El formato único de declaración (FUD).	33
3.5 Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.	33
3.6 Acceso al fondo.....	34
3.7 Comisión ejecutiva de atención a víctimas del estado de quintana roo.	34
3.8 Asesores de las víctimas.....	36
3.9 Requisitos para ser asesor jurídico de la víctima.	37

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CEAVEQROO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UNA ASISTENCIA JURÍDICA.....	38
4.1 Defensores públicos y asesores víctimales. Diferencias.	38
4.2 Número de asesores y defensores públicos.	38
4.3 Presupuesto designado para cursos de capacitación y evaluación del personal.	39
4.4 Gasto total durante el proceso.	39
4.5 Número de víctimas e imputados asistidos por institución.	39
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	43

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA JURÍDICA. SU EFECTIVIDAD EN QUINTANA ROO.

INTRODUCCIÓN

Una de las primeras preocupaciones dentro de la sociedad mexicana, es la innegable incertidumbre que existe hoy en día, tanto de la delincuencia, como de los sistemas de seguridad pública y la procuración de justicia. La confianza de la ciudadanía hacia las instituciones que operan estos sistemas va en disminución por distintos factores, por ejemplo, la corrupción, falta de imparcialidad, las violaciones a derechos humanos, entre muchas otras cuestiones.

Existe un desfase entre la democracia actual mexicana y las formas u organización de las relaciones sociales. Pese al desarrollo de los principios declarados en la Constitución, se han producido varias muestras de rezago democrático; Siendo el sistema Penal, el ámbito donde estos retrasos son más evidentes y con ello ha traído como resultado, un aumento considerable de las víctimas.

En el camino procesal, el procesado debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse, para que, si es responsable, se le dicte sentencia y se le fijen las sanciones correspondientes al hecho ilícito cometido; de ahí surge la importancia de las garantías constitucionales que deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

Es de suma importancia precisar sobre el órgano encargado de ejecutar acción penal y garantizar los intereses de la sociedad, además que representa los intereses de la víctima, quien es la persona que sufre el hecho delictivo y tiene una afectación en su esfera jurídica. Por ello, se desprenden las palabras de sujeto pasivo, ofendido y víctima.

Si bien, las tres denominaciones a las que se refiere el párrafo anterior, y del que se desprenden del hecho delictivo, pudieran considerarse como sinónimos; la tercera es la que tiene una connotación más extensa, por que comprende la afectación directa del agraviado, pero también contempla la afectación que sufren las demás personas que con motivo del hecho delictivo y de la afectación, existen los sujetos directos y los sujetos indirectos, que la ley debe proteger y garantizar su protección por que son víctimas del delito.

Dicha situación ocasiona que la simple posibilidad de llegar a ser la victima dentro de un hecho delictivo agranda más dicha preocupación ya que desde tiempos pasados, el papel de la víctima u ofendido, así como su participación dentro del proceso penal, ha sido rezagada. Este hecho ha sido modificado a través de las diversas reformas realizadas a la legislación

mexicana, las cuales, si bien es cierto, amplían las facultades de actuar de la víctima, así como facilitan su participación en el proceso penal, también es cierto que no ha logrado ponerse a la par de importancia que recibe el imputado, como posteriormente desglosaremos el contenido de las mismas.

Si bien, dichas reformas han servido para la evolución dentro del proceso penal dándole un papel a la víctima dentro del juicio, también es cierto que dichas reformas a pesar de que le brindan derechos y facultades a la víctima, éste aún se encuentra en segundo plano de importancia, ya que “ha sufrido un despojo por parte del sistema penal. Éste ha despojado a la verdadera víctima de su calidad de tal para investir de esa calidad a la comunidad. El sistema penal ha sustituido a la víctima real y concreta por una víctima simbólica y abstracta: la comunidad, dentro del despojos que sufrió, se encontraban sus derechos.”¹ Así, afirmo que el Derecho Penal actual no fue legislado y construido precisamente en favor de las víctimas, el Derecho Penal actual, se olvidó de la víctima.

Por lo anterior, en el presente trabajo, realizaremos un análisis, para lograr determinar la razón por la cual, dentro del proceso penal acusatorio, así como en las materias relacionadas a la parte pasiva del delito, no ha llegado a alcanzar la protección que hace mención la reforma constitucional mexicana, tanto del año 2008, como la del año 2011, en donde la víctima conserve su importancia como tal dentro del proceso, y que exista igualdad de condiciones en las partes principales que conforman un delito (víctima y ofendido). Por tal motivo se abordará la falta de interés de las instituciones del Estado de Quintana Roo en la implementación de políticas de protección a la víctima.

¹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología, Estudio de la víctima*. México. Porrúa. 2000. pp. 3-5

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA.

En términos generales, el hecho de pretender establecer una definición particular de “víctima”, implica con ello, la necesidad de considerar diversas opiniones, posturas y concepciones de la legislación en el país, así como de diversos autores que logren definir la concepción de la palabra “víctima” atendiendo un poco a su filosofía. Por lo que se refiere al origen de la propia palabra, el diccionario de la Real Academia Española señala que: “la palabra víctima proviene del latín “víctima”, “(Del lat. Víctima). Y tiene distintos significativos. 1) f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2) f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3) f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4) f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.”²

De conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos refiere a la Víctima como:

“Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”³

De conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos refiere al ofendido como:

“En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta Texto actualizado a lunes 29 de diciembre de 2014 ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.”⁴

Así también tenemos el concepto que adoptó la Organización de las Naciones Unidas, sobre todo el que se adoptó en el VI Congreso (Caracas 1980) y el VII Congreso (Hilan 1985), donde se planteó que el término “víctima”, puede indicar que la persona ha sufrido una

² Real Academia Española. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 2001. Ver en: [Http://rae.es/drae/SrvltGUBusUsual](http://rae.es/drae/SrvltGUBusUsual).

³ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 118. Publicado en el DOF 05/04/2014. Ver en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

⁴ Idem.

pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

a) Constituya una violación a la legalización penal nacional. b) Constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. c) Que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica.⁵

En la consideración de algunos autores y remitiéndonos un poco al origen de la palabra, el maestro Luís Rodríguez Manzanera dice que "se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio"⁶, esta definición se toma en sentido lato y sobre todo en referencia a su sentido natural de la palabra.

Sin embargo, con el paso del tiempo este término ha ido cambiando y se le ha dado un sentido más general y es cuando a la víctima, se le suele señalar como la persona dañada o que ha tenido una afectación por otro sujeto o por un incidente que no es capaz de controlar.

Adecuando un poco el concepto a la época actual, y utilizando autores que reestructuran la concepción y el sentido de la palabra, se presentan la conceptualización de la siguiente manera:

Para Mendelsohn víctima "Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social; así como el ambiente natural o técnico"⁷. En este sentido, Separvic la define como "Cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima".⁸

Bajo la consideración de estos autores, la víctima surge como consecuencia de un evento de diversa índole y que este puede ser provocado de manera natural o accidental, en este último producido por el hombre.

Ampliando un poco más el termino, para la Sociología la víctima es: "la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción"⁹. Dentro del campo de la sociología el concepto víctima encuadra en el aspecto real por motivos de los delitos.

Se presentan situaciones donde la víctima pudo haber sido robada sin ninguna consecuencia física (sólo le sustrajeron dinero u otros bienes), o una situación donde la victima también

⁵ Champo Sánchez, Nimrod Mihael. La víctima en el Derecho Penal. México. p.239. Ver en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. op. cit., p. 57.

⁷ Luis Puente, José. (agosto, 2015). ver en: <Http://www.marisolcollazos.es/victimología/Victi-02.html>.

⁸ Idem.

⁹ Fairchild, Henry Pratt. Diccionario de sociología. FCE, México, 1980. p. 311.

pudo haber sido golpeada o lastimada en medio del robo (golpes de puño, heridas de arma punzocortante, disparos, etc.) o directamente puede haber fallecido como un acto que se produjo en consecuencia del asalto. Por tales razones debemos entender que no solo se puede determinar como “víctima” a un sujeto en forma individual, sino que puede devenir en víctimas cualquier grupo, colectividad y sociedad en general.

Por lo anterior, podemos llegar a una sola conclusión, tomando aspectos de las distintas definiciones y concluir realizando un solo concepto que pueda utilizarse para referirse a las personas que sufren un delito, y reconocerlas bajo el carácter de víctimas, puesto que son víctimas de ese hecho, aunque hayan sufrido distintos tipos de daño. Una vez expuesto los conceptos de las distintas fuentes, es importante definir nuestra propia conceptualización de lo que significa la palabra víctima:

Víctima es una persona física que ha recibido una afectación sobre sus derechos, sobre su esfera jurídica, que puede ser una víctima directa o indirecta del hecho ilícito y que esta afectación también puede recaer en bienes, objetos personales, inclusive la víctima puede tener una afectación física, y ya en situaciones muy adversas, la víctima podría sufrir la muerte como causa de un asesinato o cualquier causa diversa.

A partir del año 2008, en México, se realizan reformas importantes en materia de justicia penal, en donde uno de los objetivos fue la de dar certeza a todas aquellas personas que presentan de manera directa o indirecta un menoscabo en sus bienes jurídicos como resultado de un injusto penal, entendiéndose así que no solo el delincuente es parte del proceso penal, sino también se debe dar reconocimiento jurídico a la víctima sobre el cual recae las consecuencias del delito; dicho reconocimiento si bien ya se encuentra planteado dentro de la legislación mexicana, aun no se encuentra siendo ejercido, tan es así, que al realizar una comparativa sobre la importancia que se tiene tanto al delincuente como a la víctima, se puede ver una clara y evidente desigualdad de condiciones.

La víctima surge como uno de los factores más complicados, en relación con este tema, son las percepciones que se tienen del Estado hacia la Víctima, es por ello que resulta imprescindible que las víctimas del delito y de presuntas violaciones a los derechos humanos reciban una atención especializada y se priorice su posición como un sector vulnerable, si bien es importante encuadrar todos los elementos para tipificar el delito, también es imprescindible garantizar los derechos de las Víctimas.

1.2. ¿QUIÉNES SON LAS VÍCTIMAS?

Un concepto de víctima en un sentido victimológico implica el uso de una conceptualización de contenido más amplio que evidentemente no siempre coincide con la noción de un sujeto pasivo y que en la parte procesal, refiriéndonos a nuestra legislación, necesita delimitar en

sus alcances, puesto que, de la figura de la víctima, a lado se encuentra la del ofendido. Entonces entendemos que la víctima y el ofendido son dos conceptos distintos que no se involucran, pero que pueden ser coincidentes. En el sentido victimológico, la Declaración de la Sociedad internacional de Victimología presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas en 1985, ofrece una breve pero acertada definición de tres clases de víctimas. Las dos primeras se refieren a las víctimas de los delitos; y la tercera a las víctimas del abuso de poder. Respecto a los dos primeros, que son las que más me interesan, dice así en su apartado:¹⁰

“1.- Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”.

Y, en el apartado 2 añade: “En la expresión víctima se incluye, además, en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Algunos estudiosos de la materia, que comentan e investigan los problemas y alcances de la victimología continúan apegados al sistema penal tradicional, pues limitan el concepto de víctimas a solo los sujetos pasivos del delito o a los perjudicados por él y limitan sus atribuciones y derechos a ser partícipes de solo una mayor o más amplia compensación monetaria, reparación o indemnización del daño y limitan los derechos de las víctimas a un mayor protagonismo tanto en lo procedimental, en lo penitenciario y en la ejecución de las diversas penas y medidas de seguridad.

Respecto a esto, podemos determinar que todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo de un delito. Sería un gran acierto reconocer que además de las víctimas directas (las que sufren lesiones, como consecuencia directa del delito), hay también víctimas indirectas. Que, por desgracia, se limita el número de las víctimas indirectas, ya que solamente se contemplan algunas figuras que se pueden determinar cómo los familiares que tienen una relación inmediata con ella, los cuales pueden ser: el cónyuge, los hijos y los padres supervivientes a una persona fallecida a consecuencia directa del hecho delictivo.¹¹

“No debería identificarse el concepto de víctima con el de sujeto pasivo, en virtud de que se pueden sufrir serios daños por conductas no previstas en la ley como delitos, y sin embargo existir la victimización.”¹² Es claro apreciar que la tipología de la víctima es amplia y variada

¹⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Ver en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

¹¹ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Glosario de términos. Víctimas Indirectas. México. 13/12/16. Ver en: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/glosario-de-terminos-87254>

¹² Rodríguez Manzanera, Luis, ob. cit. p.344

lo que se puede constatar de los diferentes delitos tipificados en el Código Penal (contra el patrimonio, contra la libertad sexual, ecológicos, contra el medio ambiente, contra la salud etcétera.) en ellos se pueden identificar a quienes sufren las consecuencias dañosas del delito según el bien jurídico que se proteja. Esta identificación de las víctimas del acto dañoso, desde el punto de vista de la victimología, debe realizarse con criterio amplio, considerando víctima no solo al que es afectado por la acción delictiva sino también a aquellos que sin sufrir directamente el daño se ven directamente perjudicados (como serían los familiares, testigos, implicados). Siguiendo esta última concepción ideológica, será víctima el sujeto, persona física o persona jurídica, grupo o colectividad de personas que padece directa o indirectamente las consecuencias del delito. Además, hay que considerar que puede suceder que las víctimas no estén plenamente identificadas al suceder el hecho delictuoso como sucede en los delitos en masa en que los daños se producen de manera grupal por la cantidad determinada de personas que van apareciendo en el transcurso de la afectación. “A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 03 de septiembre de 1993, nuestro país ha venido avanzando en la conformación de una legislación responsable en el reconocimiento de los derechos de las víctimas”¹³, en el texto constitucional se incluyó la referencia a la víctima, ya que no era mencionada en nuestros ordenamientos procesales penales con anterioridad, pues en estos solo se hacía alusión a la figura del ofendido. Por un lado, había quien identificaba al ofendido con la víctima, entendiendo que se trataba exactamente de lo mismo; por otro lado, y respecto del sujeto pasivo también se le identificó con el ofendido o bien, se entendió que se trataba de dos conceptos diferentes. El hecho es que cuando no existía la noción de la víctima incorporada a nuestra legislación procesal, podíamos aceptar con facilidad que el sujeto pasivo del delito era uno y que el delito y que el ofendido era otro, pero que en ocasiones podían coincidir en una misma persona. Con la inclusión de la víctima en nuestra legislación, podemos aceptar que en un caso concreto víctima y sujeto pasivo pueden coincidir pero que esto no necesariamente sucederá siempre. Y entonces la pregunta sería ¿quién es el ofendido? Desde un punto de vista general resulta que el ofendido es todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de estos, y que, aunado a esta concepción es quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje o sufre un perjuicio económico. Es decir, ofendido será el titular del bien jurídico afectado por la acción antijurídica.

Entonces tenemos que la víctima puede o no ser sujeto pasivo del hecho delictivo y por ello que las calidades de ofendido y víctima se pueden reunir en una sola persona, luego entonces habrá que entender que ofendido es el titular del bien jurídico afectado con la acción delictuosa y que la noción de víctima en el contexto victimológico es sumamente amplia para ser utilizada en el campo del derecho penal procesal, pues permite considerar como víctima

¹³ Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas. Antecedente del Manual General de Organizaciones de la CEAV. México. 13/12/16. Ver en: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>

a efectos del proceso penal a otras personas distintas (testigos, familiares, inculpados)¹⁴ que no considera el derecho penal cuya concepción restringida alude a la persona individual o personal; entonces la noción de víctima aquí debe entenderse restringida y no en su concepto victimológico. No deberíamos dejar la diferencia de víctima y no víctima a la sola tipificación del acto, o bien como menciona Herrera Moreno, al referirse a la victimología, “aunque este sustentada sobre estructuras penales, no estará supeditada a las definiciones y constructos jurídicos-penales”¹⁵

1.3 CLASIFICACIÓN DE TIPOS DE VÍCTIMAS.

Se dice que el origen de la víctima ha existido prácticamente desde el nacimiento de la humanidad, en distintas ciudades, grupos, sociedades, también es cierto que a partir de la implementación del Derecho, el porcentaje de víctimas se ha reducido de manera drástica y considerable respecto de otras épocas, tratando de resolver los conflictos entre particulares; para esto la implementación de Leyes y normatividad nacional, ha establecido en sus disposiciones la clasificación de los tipos de víctimas.

El artículo cuarto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, define la clasificación de los tipos de víctimas:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

¹⁴ Zamora Grant, José. Derecho Victimal. La víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2016. p.78.

Ver en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/DerechovictimalZamora.pdf>

¹⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. ob. cit. p. 299

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”¹⁶

La ley distingue, además, entre víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas, a las que en ningún momento reduce o limita el reconocimiento ni el goce de sus derechos. Así, las víctimas directas son quienes sufren algún daño, menoscabo, puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos; las víctimas indirectas son los familiares o las personas a cargo de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ellas; se refiere a las víctimas potenciales como aquellas personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima o impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y finalmente, considera víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado tanto de la comisión de un delito como de la violación de derechos.

1.4 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Originalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no se consideró ningún derecho para la víctima o del ofendido del delito, lo que no sucede con las primeras constituciones, donde los derechos de las víctimas no habían sido reconocidos.

En el año 1993, mediante una iniciativa de reforma del artículo 20 Constitucional, se tomó en cuenta a la víctima del delito a la que se le deben reconocer derechos. Dicha reforma consistía en darle garantías las víctimas u ofendidos del delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las demás leyes.¹⁷

De esta manera, el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma del año 1993 establece que:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le asista la posibilidad de la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando se le requiera y los demás que señalen leyes.”¹⁸

¹⁶ Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Artículo 4. Publicada en DOF 07/05/14. Ver en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L126-XV-17102018-750.pdf>

¹⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

¹⁸ Idem.

Ahora bien, atendiendo al Derecho actual y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 20, inciso C, establece que los derechos de la víctima o del ofendido estarán regidos de la siguiente manera:

“Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”¹⁹

Para el campo que nos ocupa, el artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece los derechos de la Víctima, de forma enunciativa y no limitativa, reconoce una serie importante de derechos que deben ser interpretados de conformidad con la Constitución, tratados y leyes en materia de atención a víctimas. Estos derechos giran en torno al derecho a la verdad, trato digno, asistencia, ayuda y protección de sus derechos, acceso a la justicia y reparación integral, a que las víctimas sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, a ser asistidas de forma oportuna y pronta para su bienestar físico y psicológico, y por

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20 fracción C. Ver en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

supuesto, a la salvaguarda de su vida e integridad corporal; y que se pueden establecer de la siguiente manera: Derecho a una investigación pronta y eficaz, derecho a ser reparada por el Estado, derecho a solicitar y a recibir ayuda, de asistencia y atención derecho de acceso a la justicia, derechos en el proceso penal, derecho a la verdad y Derecho a la reparación integral.

Este capítulo también prevé una serie de derechos de participación, como trabajar de forma colectiva con otras víctimas en la defensa de sus derechos, ser beneficiaria de acciones afirmativas y programas sociales para proteger y garantizar sus derechos, formulación, implementación y seguimiento de política pública de prevención, ayuda, asistencia y reparación integral y a que las mismas tengan enfoque transversal; también, a participar en espacios de diálogo institucional y de soporte colectivo para apoyo e interrelación con otras víctimas.

De acuerdo con este artículo, es de manera evidente que el derecho de las víctimas se ha acrecentado en gran medida a nivel estatal, específicamente en la Ley de Víctimas para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, el Periódico Oficial del Estado, publicó el 17 de octubre de 2018 la última reforma de esta ley, y en ella se han implementado nuevas fracciones, que abarcan y reconocen los derechos de la víctima en el ámbito internacional, así como las demás disposiciones que le sean aplicables.

1.5 DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA.

El Derecho a la Asistencia Jurídica, es un derecho constitucional que se encuentra establecido en el artículo 20, inciso C, fracción I. que a la letra establece: “Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”²⁰.

En términos generales, el recibir asesoría jurídica es proporcionar información a la víctima sobre los derechos que la ley le condene y proporcionar asistencia técnica, a partir de la interposición de la denuncia o querrela y durante todo el proceso, hasta la sentencia final.

Asesoramiento jurídico es -según anota Fix Zamudio- “el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales”²¹. En relación con la asesoría jurídica que debe prestarse a la víctima u ofendido por el delito, el aspecto más debatido es el referente a cuál es la institución que debe asumir esa responsabilidad. La asesoría jurídica para la víctima u ofendido no le corresponde al

²⁰ Idem.

²¹ Universidad Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Primera Edición. 1984

Ministerio Público, a pesar de que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, consecuentemente, también es representante de la víctima en el procedimiento penal.

El derecho a recibir asesoría jurídica implica dos puntos fundamentales a tratar, el primero es relativo a quien es el encargado de dar el servicio establecer su alcance y sus limitantes. Si mantenemos que los derechos de las víctimas son equivalentes a los del inculpado, quien desde la averiguación previa tiene derecho a la asistencia jurídica y legal²², sea particular o de oficio, entonces la víctima también debe contar con un verdadero asistente legal, que lo ilustre, lo aconseje y sea capaz de hacer valer los derechos de la víctima.

Existen dos vertientes con relación a quien debe ser el encargado de brindar el servicio de asistencia jurídica. En el Ministerio Público debe recaer la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima del delito, no solo en los procesos penales, sino en cualquier otro proceso, hasta lograr la reparación de los daños sufridos o cualquier otra disposición establecida en la ley que le sea aplicable.

Sin embargo, no se debe perder de vista que en el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público es quien representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por lo tanto, lo más procedente sería que el asistente legal de la víctima fuera precisamente el agente del Ministerio Público sin perjuicio de que aquel tenga reconocida personalidad que en forma directa o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos; actualmente algunas legislaciones ha asumido parcialmente esta posición, de modo que el ofendido o la víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad penal y a las de la reparación del daño.

“Algunos otros autores sostienen que debe crearse una institución que se encargue, entre otras cosas, que permita a las víctimas y a sus familiares encontrar un acceso oportuno y suficiente a los sistemas de justicia, así como dar una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las víctimas de los delitos”²³. Más aún cuando ésta debe darse no solo en el ámbito penal, sino también en cualquier otra rama del Derecho, como lo es materia civil, mercantil, familiar, etcétera. Así mismo, argumentar que en ocasiones el Ministerio Público podía resultar causante de daños a las víctimas cuando dolosamente hubiera actuado en su contra.

Como segunda vertiente, en el alcance que tiene el derecho a la asistencia jurídica, “el doctor Sergio García Ramírez, al hablar del concepto constitucional de asesoría jurídica expresa que se trata de una asistencia legal limitada; sobre el consejo, la orientación, la opinión, la

²² Luna Ramos, Bernabé. La defensa de la averiguación previa. Ver: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3188/38.pdf>

²³ Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano. Los Derechos de las víctimas. Una interpretación del artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2013. Ver en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/30.pdf>

asesoría, pero no necesariamente la representación en el juicio;”²⁴ En tal virtud, la defensa del ofendido es más reducida que la prevista para el infractor. Es deseable suponer que esta solución mejore, y que puede lograrse a través de una legislación, o de una Institución que regule o fortalezca lo ya planteado, específicamente a la víctima o al ofendido, la cual haga valer todo lo establecido en la normatividad mexicana.

Otro planteamiento sería que el Ministerio Público, como representante de los intereses de las víctimas y de los delitos en los procesos penales; es quien debería enriquecerse de manera en la que el propio Ministerio Público conserve la obligación de representar la víctima u ofendido, pero no solo eso, sino de ayudarlo en el proceso de manera gratuita, sin perjuicio de que, para obtener la reparación del daño, directamente o por medio de representante legal, pueda intervenir en el proceso, tener acceso a él y aportar pruebas, sin perder el contacto y la comunicación con la representación social, puesto que la reparación del daño o el proceso del que la víctima sea parte, solo será condenatoria cuando se fije sentencia.

1.6 REFORMA CONSTITUCIONAL. 2008-2016.

La reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal representa uno de los más grandes cambios legislativos e institucionales en toda la historia de México. En junio del 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia²⁵, que implicó cambios profundos a diez artículos, siete de ellos en materia penal, artículos 16 al 22, sentando las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos. “Se considera que la reforma tiene dos ejes fundamentales: a) el rediseño del proceso penal aplicable a delitos ordinarios o comunes (excluyéndose los incluidos en el listado del artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) para adecuarlo a las exigencias de un Estado Democrático de Derecho y b) el aumento de la restricción de garantías del régimen utilizado en el combate a la delincuencia organizada con la finalidad de hacerlo más eficaz”²⁶.

Es trascendental dicha reforma, ya que con ella se viene a dar un giro radical en el sistema de impartición de la justicia penal; como lo hemos apuntado con anterioridad, pasar de un sistema penal inquisitivo o inquisitorio a un sistema penal acusatorio; la oralidad de los juicios penales; el poder bajo ciertas circunstancias enfrentar el juicio en libertad; la presunción de inocencia del indiciado pues la carga probatoria recaerá en el Ministerio Público; la extinción del dominio de propiedades a favor del estado; el poder conciliar con la reparación del daño; la confidencialidad de la información de testigos; la implementación de los jueces de control y de los jueces de ejecución; la prisión preventiva por excepción; el

²⁴ García Ramírez, Sergio. El sistema penal en la Constitución. UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas. México. 2016. P. 82 Ver en: <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elsistemapenalenlaconstitucion.pdf>

²⁵ Subdirección de Archivo y Documentación. Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Dirección de Bibliotecas y de los sistemas de Información. México. 2008. Ver en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

²⁶ Márquez Rivas, Fernando. Delasalle. México. 15 de octubre 2012.

Ver en: http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/revistas/derecho2013/numero_15/m_lareforma.php

arraigo elevado al rango constitucional, entre otros. Tenemos también el cambio de algunos conceptos tales como: "investigación" por "averiguación previa"; "posible participación" por "cuerpo del delito"; "auto de vinculación al proceso" por "Auto de Formal Prisión". "El primer reto a vencer es la inercia. Históricamente se ha formado a los actores del sistema penal con una mentalidad inquisitiva. "Un escenario riesgoso sería aquél en el que los contenidos garantistas se contaminaran de la tendencia inquisitiva prevaeciente en la cultura mexicana. Esto podría ocurrir en la creación de las leyes secundarias y locales. En ocasiones, para darle tinte local a una legislación, el legislador puede decidir cambiar palabras. Incluso pueden llegar a incorporarse elementos que rompan con lo sistemático de la reforma"²⁷.

Como se advierte, esta reforma representa un gran desafío para todos los involucrados en el campo de la justicia penal que es muy vasto ya que engloba aspectos que van desde la prevención del delito, la administración, procuración e impartición de Justicia, así como la investigación y enseñanza de la misma; y con ello, se compromete a todos los operadores del sistema desde magistrados, jueces, agentes del ministerio público, litigantes, postulantes, docentes, investigadores, y en general a los interesados y estudiosos del Derecho.

“El sistema de justicia penal acusatorio es oral; sus principios procesales son la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, y se fundamenta en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales”²⁸.

Todo lo anterior debe traducirse en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal.

La parte nuclear de la reforma está contenida en el Artículo 20 constitucional²⁹, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se establece el principio de presunción de inocencia, al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y sus datos personales e impugnación de acciones del Ministerio público.

En contraste, lamentablemente los legisladores reforzaron en el Artículo 19 constitucional las causales de «prisión preventiva», lo cual permite que en México siga utilizándose abusivamente esta medida cautelar, en detrimento de la presunción de inocencia de las personas. Y algo semejante sucedió con el arraigo: la reforma de 2008 elevó a rango constitucional en el Artículo 16 esta medida de investigación limitativa del mismo principio. En el presente apartado se expondrán de manera genérica los tópicos de la reforma constitucional sólo de los artículos 16 al 22³⁰, omitiendo alusiones sobre aquello que no se

²⁷ González Plascencia, Luis, "Análisis de la Reforma", en La Reforma Constitucional en Seguridad Pública y Justicia Penal en México: revisión de sus alcances y límites. Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C., Número 23, Junio de 2008, México, 2008, pp. 7 y ss.

²⁸ Consejo de la Judicatura Federal. Sistema de Justicia Penal. Principios rectores. México. Ver en: <https://www.cjf.gob.mx/reformas/#ReformaPenal-Principios>

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. Ver en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

³⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Reforma Penal 2008-2016.El sistema Penal Acusatorio en México.

modificó.

a) El artículo 16

Con respecto a la reforma constitucional, el artículo 16 en términos generales establece los requisitos para la orden de aprehensión; da las reglas para la detención de personas y establece el alcance distinto de la flagrancia, establece el arraigo (40 días), define la delincuencia organizada, la intervención de comunicaciones; introduce la figura de los jueces de control, y el registro de comunicaciones.

En cuanto a los requisitos para la orden de aprehensión sólo la autoridad judicial podrá librarla en base a una denuncia o querrela de hechos delictivos sancionados con pena privativa de libertad. Con la reforma se eliminó el concepto de cuerpo del delito, ahora se exige que obren datos que establezcan que se ha cometido el delito y que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión.

Tratándose de las detenciones, antes de la reforma sólo en delito flagrante se permitía a cualquier persona proceder a la detención del indiciado; con la reforma se amplía el concepto de flagrancia, –aunque en el texto reformado no aparece ya la expresión "flagrancia"– pues cabe la posibilidad de detenerlo inmediatamente después de haberlo cometido, y además exige que se tenga un registro inmediato de la detención.

Se eleva a nivel constitucional el arraigo hasta por 40 días para los casos de delincuencia organizada. Sólo el juez puede decretarlo a solicitud del Ministerio Público, cuando se requiera para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando haya fundado riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Igualmente permite la prórroga hasta por otros 40 días cuando se acredite que subsisten las causas que lo motivaron. Se considera que es inadecuada la inclusión del arraigo en el texto constitucional, la Corte había declarado inconstitucional al arraigo, y la solución fue llevarlo al texto constitucional para burlar el sentido interpretativo previo a su inclusión en la carta magna.

Por seguridad jurídica nacional, la constitución define lo que se debe entender por delincuencia organizada: "Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"³¹

La reforma constitucional permite el que los jueces federales puedan decretar la intervención de comunicaciones, a solicitud de la autoridad Federal Facultada para pedirlo, o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva, permitiendo que la solicitud fundada y motivada se haga por cualquier medio –no necesariamente por escrito–.

Además de los jueces que conocerán del Juicio Oral, se introduce la figura de los jueces de control, e impone el registro de comunicaciones entre Jueces y el M.P. Los jueces de control, llamados también de garantías, son los que resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio (escrito, telefónico, electrónico, y demás), las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control

1ª ed. Noviembre 2016. Ver en:

<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Ver en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Y se exige el que haya un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces, M.P. y demás autoridades competentes.

b) El artículo 17

Dos puntos son los que contempla la reforma, el primero sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias; y el segundo sobre la defensoría pública.

En el artículo 17 se contemplan los mecanismos alternativos de solución de controversias, remitiendo a la ley ordinaria la reglamentación de estos. Sin embargo, se hace la distinción que, en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por otro lado, habida cuenta de que se ha calificado a la reforma de ser garantista, en este tenor, para asegurar la real y adecuada defensa de los derechos del inculpado, la reforma constitucional exige que se garantice la existencia de una Defensorías públicas de calidad, lo que implica desde nuestra apreciación que los defensores deben ser profesionales del derecho capacitados y además certificados por instancias idóneas; pero de igual manera, se necesita que a estos profesionales les aseguren las condiciones para que los defensores perciban ingresos no menores a las que corresponden a los agentes del Ministerio Público y se establezca un servicio profesional de carrera para ellos.

c) El artículo 18

El primero versa sobre el sistema penitenciario; el segundo sobre el sistema de justicia para adolescentes; y el tercero sobre las cárceles especiales para delincuencia organizada.

El Sistema penitenciario.

Establece las bases para la organización del sistema penitenciario más eficaz, que cumpla realmente con sus fines, reinsertar al sentenciado a la sociedad para que no vuelva a delinquir.

Sistema de justicia para adolescentes.

Se faculta a las autoridades tanto Federales, Estatales y del Distrito Federal Para organizar el sistema integral de justicia penal para adolescentes (quienes tengan entre doce años y menos de dieciocho años). Debe ser un sistema garantista de los derechos fundamentales. Quienes sean menores de doce años son inimputables de delito y solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Impone igualmente la obligación de contar con instituciones, tribunales y autoridades especializadas tanto para la procuración como impartición de justicia para adolescentes, a fin de que se puedan adoptar las medidas necesarias en función del interés superior del adolescente.

Cárceles especiales para delincuencia organizada.

Se establecen beneficios para que de conformidad a las leyes se dé el traslado a centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a los sentenciados, pero se excluye de éste a los casos de delincuencia organizada o cuando los internos requieran medidas especiales de

seguridad.

d) El artículo 19

La reforma contempla en primer término el Plazo constitucional (72 horas) para Auto de Vinculación; y en segundo, sobre la Prisión preventiva.

Plazo constitucional (72 horas) para Auto de Vinculación.

Desaparece el concepto de auto de formal prisión, ahora tenemos el auto de vinculación a proceso. La detención ante el juez no puede exceder de 72 horas si no se justifica con el auto de vinculación a proceso. Señala los requisitos que debe contener el auto de vinculación, que son señalar: el delito que se impute al acusado; el tiempo, lugar, y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Prisión preventiva (sólo por excepción).

Señala los casos y las condiciones para que el Ministerio Público pueda solicitar la prisión preventiva, pero sólo en el caso de excepción, esto es, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. Sin embargo, en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, de oficio el juez ordenará la prisión preventiva.

e) El artículo 20

Establece las cualidades del proceso penal, será acusatorio y oral. Marca como principios especiales que rigen al sistema penal acusatorio (son cinco):

*principio de publicidad,

*principio de inmediación,

*principio de contradicción,

*principio de concentración, y

*principio de continuidad.

A.- Fija además los principios generales de dicho procedimiento; entre otros se encuentran los siguientes: 1.- pruebas ante juez, 2.- distinción de jueces, (los jueces del juicio oral deben ser distintos a los de control para que no tengan ningún prejuicio); 3.- la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, (presunción de inocencia); 4.- la igualdad de las partes; 5.- Respeto al principio de contradicción; 6.- Procedimiento abreviado (condiciones para la terminación anticipada del juicio); 7.- La Prueba ilícita , nulidad de pruebas.

B. Establece los Derechos de imputado: entre los que se destacan: 1.- La presunción de inocencia, 2.- el de guardar silencio, 3.- el de ser informado, 4.- rendir pruebas, 5.- el que la audiencia sea pública, 6.- el acceso a registros.

C. Por último, señala los Derechos de la víctima, que son los siguientes: 1.- contar con asesoría jurídica; 2.- coadyuvar con el M. P., 3.- recibir atención médica y psicológica; 4.- derecho a protección; y 5.- derecho a impugnar resoluciones.

f) El artículo 21

Tres aspectos se destacan del numeral en comento: la Facultad de investigación; los Criterios de oportunidad; y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Facultad de Investigación.

Corresponde al M.P. y a las policías que actúan bajo la conducción y mando del M.P.; también se elimina el monopolio de la acción penal, pues introduce la posibilidad de que los particulares puedan ejercer acción penal ante la autoridad.

Los criterios de oportunidad.

Se introduce el concepto de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, la reforma establece que el Ministerio Público podrá considerar dichos criterios, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Sistema Nacional de Seguridad pública.

Se instituye el Sistema Nacional de Seguridad Pública conformado por el Ministerio Público y las policías de los tres órdenes de gobierno, y se dan las bases mínimas para su funcionamiento en base al trabajo coordinado entre todas ellas.

g) El artículo 22

Este artículo introduce la figura conocida como la Extinción de dominio; sólo procede en los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, el secuestro, el robo de vehículos y la trata de personas; para ello deberá haber un procedimiento autónomo distinto del penal.

La fracción III del artículo en comento concede el derecho de defensa de quien se considere afectada por la extinción de dominio en los siguientes términos: "Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes³²"

Los bienes sobre los que procede la extinción de dominio son:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para

³² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos. artículo 22. Publicado en el DOF 18/06/2008.

Ver en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

La presente reforma está exigiendo un cambio radical de ordenamientos, infraestructura, métodos y procesos institucionales, aparte de nuevos mecanismos procesales y la necesidad imperiosa de una mentalidad acusatoria entre los operadores del sistema de justicia penal, los periodistas y el resto de la sociedad.

Tras la reforma constitucional de 2008 han venido otras, así como nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios de forma total o parcialmente, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reforma constitucional de derechos humanos, la Ley General de Víctimas y sus correspondientes en los estados, y por último, la nueva Ley de Amparo.

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL

2.1 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es interesante saber el poder de protección que otorga este artículo en mención, haciendo referencia a las garantías individuales que le corresponden a cada miembro de la sociedad mexicana, y que se hace constar en el ordenamiento jurídico más grande que tiene el país, como lo es la constitución mexicana, logrando acobijar en ella a todos los individuos que se encuentren en el territorio mexicano, sin restricción ni suspensión. Así como las funciones y garantías que debe realizar el Estado, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos. Cabe recalcar, la mención que se hace en este artículo, que estas garantías, solo podrán ser suspendidas cuando la misma ley así lo establezca.

2.2 EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 1 CON SUS ADICIONES.

El origen de este artículo se basa en la protección de los derechos y garantías de las personas, sin cambiar la esencia del propio artículo, se adicionaron párrafos en los cuales se hace más reiterativa y obligatoria la protección de estos derechos. Respecto de sus últimas reformas, presentado cambios que no han sido significativos en cuanto a su estructura y contexto.

El artículo modificado por la 1ª Reforma D.O.F. el 14 de agosto del 2001, el artículo primero era citado de la siguiente manera:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.³³

El 04 de diciembre del año 2006, fue eliminada la palabra “diferentes”, en su párrafo tercero, refiriéndose a las capacidades de las personas, quedando citado de la siguiente forma:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”³⁴

Fue en el 2011 que el artículo 1 tuvo su siguiente reforma, teniendo también párrafos adicionales, haciendo a este artículo más extenso, pero de igual forma, más conciso en lo que pretende proteger, logrando quedar de la siguiente manera el artículo, que se encuentra aún vigente en nuestra constitución:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, párrafo tercero.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.³⁵

Como podemos observar el cambio no representa un gran contexto dentro del artículo, en cuanto a las adiciones, pero facilita el entendimiento y la aplicación de este artículo.

2.2.1 SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Existen algunas excepciones respecto de los Derechos de las Víctimas, en las cuales pueden suspenderse bajo las condiciones que lo establezca la ley, es por ello, que podrían existir cuestionamientos, ¿Cuándo se suspenden estas garantías?, ¿existe algún fundamento legal para justificar esta suspensión?, entre otras diferentes cuestiones. La respuesta a esta pregunta puede ser positiva, al existir un fundamento legal.

Es ahí cuando nos dirigimos al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresa que podrán ser suspendidas las garantías que cita el artículo 1 de la constitución, anteriormente mencionado, pero para esto deberá cumplir con ciertos requisitos, lineamientos y de diferentes aprobaciones para poder ser suspendidos o que logren entrar en un breve receso, citado el artículo de la siguiente manera:

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

“Artículo 29: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”³⁶

Por ello deducimos que ciertamente, existe el fundamento legal para la suspensión de estas garantías, debiendo antes pasar por un proceso de aprobación ante varios órganos de justicia y administrativos, que se encargan de velar por estos derechos, aplicando la suspensión solo en caso de que sea sumamente necesario para poder con ello, lograr la paz y mantener un orden social, evitando así hacer una afectación a los derechos de los demás. Pareciendo casi improbable la aceptación de la suspensión de las garantías individuales que toda persona puede o debe tener por el simple hecho de ser humano y nacido mexicano.

2.2.2. ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima ley del país mexicano, contiene diferentes tipos de garantías y derechos que de ella emanan con la finalidad de poder protegernos y velar siempre por nuestros derechos. En este caso en particular, enfatizamos el artículo 20 de esta ley, para recalcar los derechos de las víctimas que en este párrafo se mencionan, debido a que, en los antecedentes sociales, no ha denotado una gran consideración en este artículo, muchas de las veces dejándolo fuera, o por el simple hecho de su desconocimiento suele ser corrompido, no aceptado o no se lleva a cabo, quedando desprotegidos de los derechos que en él se mencionan.

Hay que entender primeramente cuales son todos esos derechos, de los cuales las personas que se encuentran en calidad de víctimas u ofendidos, tienen por ley constitucional, los derechos que se le atribuyen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción C.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 29.

Como primer punto nos indica que la persona que, en este caso bajo la calidad de Víctima presuntamente de algún delito, tiene el derecho de recibir asesoría jurídica en todo momento, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y además, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Como segundo punto nos menciona que podrá colaborar con el Ministerio Público, para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

En todo caso, cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar el por qué se le niega, dicha diligencia. Desde que se constituyó el delito, deberá recibir atención médica y psicológica adecuada.

De igual forma, la víctima será asistida por el Ministerio Público, este tendrá la obligación de solicitar la reparación del daño, en estos casos la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, la víctima tendrá el derecho a que su identidad sea resguardada, además de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Este artículo constitucional ha sufrido diversas reformas en cuanto a su estructura y su contenido, desde la llamada Fe de Erratas, hasta su última reforma en el 2008, el mismo artículo aún con sus reformas, no tiene afectación en su contenido de fondo el cual es principalmente la protección y el cuidado de los derechos de las víctimas y el imputado.³⁷

2.3 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Existe en la misma Ley General de Víctimas, un amplio catálogo de derechos que posee la víctima, siendo protegidos por la misma Constitución y la presente ley, pero en este caso nos enfocaremos principalmente en el análisis de los párrafos VI, VII Y VIII del artículo séptimo de la Ley General de Víctimas.

Aludiendo que la víctima tiene derecho a una asistencia jurídica de forma rápida, oportuna y de la mejor calidad para poder sobrellevar esta situación, además de que en el artículo VII, menciona que el Estado está encargado de proteger el bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole,

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20 fracción C.

ya que siendo el estado mismo el responsable de la aplicación de esta ley, la cual en primer sentido debería brindar seguridad a la víctima.

En la misma ley podemos encontrar muchos artículos más que se encargan de brindar esta protección, más bien, estos artículos son las reglas principales del juego, por decirlo así. La asesoría jurídica y la atención brindada a víctimas deben ser aplicadas según los siguientes artículos de la Ley General de Víctimas.³⁸

Primeramente, tenemos la materia de la asesoría jurídica, enmarcado en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 42 al 44.

En donde nos menciona que las autoridades del orden tanto federal, así como las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales, ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, esta información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, siendo la responsable en estos casos la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.³⁹

Seguidamente en el Capítulo III de esta misma ley, nos hace énfasis en las Medidas de Atención y Asistencia en Materia de Procuración y Administración de Justicia, haciéndonos alusión a todos los tipos de asistencia que debe de tener la víctima, siendo de forma permanente, durante un procedimiento administrativo, un proceso penal en este caso durante la etapa de investigación, durante el juicio mismo y de igual forma de manera posterior a este. Brindándosele a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

Es por todo esto que surge el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual, de acuerdo al artículo 79 de la ley General de Atención a Víctimas, menciona que la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas tendrá por objeto el proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

Estando constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, teniendo por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

³⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 7 párrafo VI, VII y VIII.

³⁹ Ley General de Víctimas. Artículos 42, 43 y 44.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones de víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.⁴⁰

De la misma ley, pero en el artículo 125, podemos conocer las funciones que debe realizar el Asesor Jurídico de las Víctimas, siendo principalmente procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley, tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley, asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad, formular denuncias o querrelas, representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo.⁴¹

Seguidamente el artículo 125 Bis. Nos menciona que la Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

Tratándose del artículo 165, encontramos la creación de la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, siendo el área especializada en asesoría jurídica para víctimas. Enmarcados en sus artículos 165, 166 y 167.

Refiriéndose que las entidades federativas deberán crear en el ámbito dentro de sus respectivas competencias su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o, en su caso, adaptar las estructuras, siendo órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión

⁴⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 79.

⁴¹ Ley General de Víctimas, Artículo 125.

Ejecutiva que exista en la entidad, gozando de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.

La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas, con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos.

Es entonces cuando la Asesoría Jurídica Federal tendrá como funciones coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas, coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal, designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario, celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas.

De igual forma la Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.

Como, por ejemplo, la víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos, los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges, los trabajadores eventuales o subempleados, los indígenas, y las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.⁴²

Es entonces cuando en el artículo 169 se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá como función asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad, representar a la víctima de manera

⁴² Ley General de Víctimas. Artículo 165, 166 y 167.

integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas, dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación, informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso, tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera, vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.⁴³

2.4 LEY ESTATAL DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al respecto conocemos que existe la Ley Nacional de Víctimas, sin embargo, es necesario particularizar, entrando en materia y a nivel estatal, tenemos a nuestra disposición normativa la Ley Estatal de Víctimas del estado de Quintana Roo.

Una ley que consta de 154 artículos que nos proporcionan un conocimiento sobre el objeto de esta ley y en la cual tenemos también los derechos que tienen la figura jurídica de víctima en nuestro Estado.

Cabe señalar que la Ley antes mencionada tiene como objeto, de acuerdo con su artículo segundo:

“Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los Tratados internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas

⁴³ Ley General de Víctimas. Artículo 169.

competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones”.⁴⁴

De igual forma lo constituyen ocho artículos transitorios que nos presentan la entrada en vigor y funcionamiento de esta ley.

En este caso, solo se encuentra una pequeña diferencia estructural y de contenido a la Ley General de Víctimas, solo como mención general, la ley de víctimas de Quintana Roo, divide los derechos de las Víctimas en Derechos de ayuda, Asistencia y atención, Derecho de acceso a la justicia, Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal, del Derecho a la Verdad y del Derecho a la reparación integral.

Cada uno de estos derechos contenidos en capítulos individuales en la Ley, son de cierta forma explicados de tal forma de que no se ocasionen lagunas jurídicas al momento de su interpretación.

Hay que tener en cuenta que no solamente las Víctimas tienen derechos, si no también obligaciones, presentadas únicamente en cuatro puntos:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así lo requiera y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada o confidencial, respetar y guardar la secrecía de la misma. Todo empleador de una víctima sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

⁴⁴ Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Artículo 2.

2.5. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos de igual forma la legislación que nos respalda, tanto como víctimas así también como imputados del proceso a contar con una Asistencia Jurídica adecuada, siendo para el imputado un derecho fundamental e irrenunciable, ejerciéndolo siempre con su defensor y a través de este, siendo un Licenciado en Derecho o Abogado titulado. Para el caso de las víctimas de un hecho marcado en la ley como delito, también tienen derecho a esta asistencia, pudiendo contar con una defensa gratuita en cualquier etapa del procedimiento.

Siendo esto expresado en el Código antes mencionado en su artículo 17 de la siguiente manera:

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.”⁴⁵

CAPÍTULO III. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

3.1 SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

El sistema estatal de atención a víctimas es la instancia de coordinación entre el Sistema Nacional y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, siendo integrado principalmente por el Poder Ejecutivo, en ella participan el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado, hoy llamado Fiscal General del Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario

⁴⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 17.

de Trabajo y Previsión Social, el Secretario de Desarrollo Social e Indígena, y el Secretario de Educación y Cultura.

De igual forma participa Poder Legislativo, conformada por el Presidente de la Comisión de Justicia, y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Y por el Poder Judicial, interviniendo en ella el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Organismos descentralizados o autónomos:

El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, la Presidenta del Instituto Quintanarroense de la Mujer, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y sin duda alguna la o el Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

3.2 COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 03 de septiembre de 1993, nuestro país ha avanzado en la conformación de una legislación responsable en el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Asimismo, a través de diversas reformas, se les han reconocido derechos a las víctimas, los cuales constan en el derecho de participar activamente en el proceso penal, derechos que velan por la reparación del daño, la reincorporación a las actividades cotidianas y el diseño de políticas públicas para la prevención y atención.

Si bien es cierto que en el ámbito Federal, tanto en la Procuraduría General de la República como en algunas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya existían programas de atención a víctimas u ofendidos de delitos, mediante los cuales se prestaban servicios de atención médica y psicológica de urgencia y especializada, asesoría legal, integración de grupos de autoayuda para víctimas u ofendidos, brigadas de apoyo psicoemocional, talleres psicoeducativos de prevención, apoyo en la búsqueda de personas desaparecidas y capacitación en atención a víctimas u ofendidos de delitos; también es cierto que era muy importante contar con una institución que además de prestar los servicios ya mencionados a las víctimas y ofendidos, coordinara las acciones de las instituciones de la Administración Pública Federal en tal materia y sirviera como modelo a seguir en las responsabilidades que les compete tanto a las Entidades Federativas, como a los gobiernos municipales en la materia.

Por ello, el 9 de enero de 2013, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Víctimas (LGV)⁴⁶, donde se amplía el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos e incluye no sólo sus derechos procesales en materia

⁴⁶ Diario Oficial de la Federación. Ley General de Víctimas. 8/01/2014 Ver en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013

penal, sino en otras materias como la civil, laboral y administrativa, entre otras; la LGV fue reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 3 de mayo del mismo año; en ella, se establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), quien es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, local y municipal.

Para la operación y el cumplimiento de sus atribuciones, el SNAV cuenta con la CEAV, la cual funge como órgano operativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LGV y el Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el DOF el 08 de enero de 2014⁴⁷.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión que anteriormente se conocía como la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos que se constituye por Decreto publicado el 6 de septiembre del 2011, sin embargo, el día 8 de enero del 2014, a través de un Decreto publicado en el Periódico Oficial, se realizó la modificación de la denominación, objeto, organización y funcionamiento del organismo descentralizado. En términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y su Reglamento, tiene por objeto:

“I. Fungir como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia; III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, y IV. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.”⁴⁸

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas centra sus esfuerzos en tres acciones esenciales: Primera: Construir el Registro Nacional de Víctimas. Este registro, que será alimentado por las comisiones ejecutivas estatales, facilitará el acceso de las víctimas a la ayuda prevista en la Ley. Segunda: Definir las reglas de operación del Fondo de Ayuda,

⁴⁷ Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ver en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329188&fecha=08/01/2014

⁴⁸ Idem.

Asistencia y Reparación Integral. Tercera: Determinar las medidas de Asesoría Jurídica que los tres órdenes de Gobierno brindarán a las víctimas.

De conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley General de Víctimas, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

“La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades: I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema; II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social; III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema; IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley; V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema”⁴⁹.

3.3 REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.

El registro estatal de víctimas de conformidad con lo establecido en la ley es un mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Sus fuentes de alimentación son las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal, las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal, y los registros de víctimas previamente existentes a la entrada en vigor de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

La inscripción al Registro es individual y la información proporcionada estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

⁴⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 88.

3.4 EL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN (FUD).

Es el documento que requisitan las personas en situación de víctima para tramitar su ingreso al Registro Estatal de Víctimas. Su tramitación es gratuita.

Además de la información que se solicita dentro del FUD, la persona solicitante debe anexar a éste, copia simple de alguna identificación oficial, de las relacionadas en el propio formato (Cartilla del servicio militar, pasaporte, cédula profesional, credencial oficial expedida por el IMSS o el ISSSTE, certificado o constancia de estudios, constancia de residencia expedida por autoridad local, tarjeta de residencia temporal o permanente, credencial de elector o algún otro documento oficial).

3.5 FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.

Es un mecanismo financiero para el pago del apoyo, la asistencia y la reparación integral de las víctimas. Los recursos del Fondo servirán, previa acreditación de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, para el otorgamiento de ayuda, asistencia, atención, compensaciones por violación a derechos humanos cometidas por autoridades y compensaciones subsidiarias en moneda nacional.

Conformado por los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo en el rubro correspondiente, en un porcentaje no inferior al 0.014 por ciento del total de los mismos, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por la ley, recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales, recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa cuando se violen deberes reconocidos por la ley aplicable, recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones a derechos humanos, donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista, el monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido, las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos, los rendimientos que generen los recursos del Fondo Estatal, los recursos recuperados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima a que refiere el artículo 75 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y los montos que se recuperen en virtud de la caución de no ofender impuesta por el juez competente.

La ley de la materia establece que el Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Quintana Roo.⁵⁰

3.6 ACCESO AL FONDO.

Para el reembolso a cargo del Fondo de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del fuero común como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades Estatales, previa valoración y aprobación del Consejo de la Comisión Ejecutiva Estatal, se llevará conforme a los siguientes requisitos:

1. Que la víctima se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Víctimas;
2. La víctima presente su solicitud por escrito libre, atendiendo a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, y
3. La Comisión Ejecutiva Estatal, en los casos de delitos del orden del fuero común, determinará la procedencia de los pagos con cargos al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios establecidos.

Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo serán procedentes siempre que la víctima o sus representantes cumplan de igual forma con los siguientes requisitos:

1. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
2. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
3. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente.
4. Presente solicitud de ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Estas solicitudes consideraran la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en la vida familiar, la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y la edad de los dependientes económicos, el enfoque diferencial y los recursos disponibles en el Fondo Estatal.⁵¹

3.7 COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con domicilio

⁵⁰ Véase más en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/faari-2016>.

⁵¹ Véase más en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/faari-2016>.

legal en la Ciudad de Chetumal, sin perjuicio de las oficinas en las diversas localidades de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

“La CEAVEQROO tiene entre otras obligaciones legales atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, así como proponer políticas públicas en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas del delito o violaciones a sus derechos humanos.

El ámbito de competencia de la CEAVEQROO se desarrolla en tres ejes fundamentales:

- A) Construir y coordinar el Registro Estatal de Víctimas.
- B) Definir y aplicar las reglas de operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- C) Brindar Asesoría Jurídica Victimal”⁵².

“**MISIÓN:** Proteger, asistir, atender, brindar acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a las personas víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en el estado, mediante el otorgamiento de servicios de primer contacto, asesoría jurídica y vinculación interinstitucional y la generación de políticas públicas.

VISIÓN: Ser reconocida por la sociedad quintanarroense como un organismo público de atención a personas víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos eficiente, transparente y efectivo.

Para cumplir con su misión, en el ámbito estratégico nacional y estatal en el periodo que corresponde, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo se desempeña con base a los objetivos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo”⁵³.

ATRIBUCIONES:

“Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;

Garantizar la representación y participación directa de las personas en situación de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

⁵² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo. ¿Qué es la CEAVEQROO? Ver en: <https://qroo.gob.mx/ceave/que-es-la-ceaveqroo>

⁵³ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo. Misión, Visión y Atribuciones de la CEAVEQROO. <http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2017/05/3038a8bc0a6238f98d5fd3a1de31ae45.pdf>

Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;

Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero estatal o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal, tengan acceso a la atención, ayuda asistencia y protección, en términos de la Ley, sin perjuicio de las acciones en relación con aquellas víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos en el orden federal, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema; y

Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables”⁵⁴

3.8 ASESORES DE LAS VÍCTIMAS.

Los asesores de las Víctimas en el Estado de Quintana Roo, se definen como todo aquel profesional del Derecho con atención a personas bajo la situación de víctima u ofendido del delito, que brindan sus servicios legales y profesionales a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo (CEAVQROO). De acuerdo con la información pública contenida en su página de internet, solamente se presentan 29 asesores en todo el estado, que se distribuyen en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad y Benito Juárez.⁵⁵:

Estos Asesores Victímales estarán investidos de las facultades que les otorga el artículo 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

“Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; Formular denuncias o querrelas; Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera en materia penal; Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de

⁵⁴ Idem

⁵⁵ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo. Asesoría Jurídica Victimal. Ver en: <https://qroo.gob.mx/ceave/que-es-la-ceaveqroo>

protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables; Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; Informar y asesorar a la víctima sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas”⁵⁶.

El asesor jurídico de la Víctima actuará en las distintas etapas del Procedimiento Penal Acusatorio, siempre que sea la voluntad de la víctima, continuar siendo representado legalmente por parte de los asesores jurídicos.

Cabe aclarar que, adentrándose de manera muy particular en el tema, resultan muy pocas personas para llevar a cabo la asistencia jurídica de las víctimas que se presentan día con día a nivel estatal, dejando una gran carga de trabajo a los asesores disponibles y dilatando los procesos a falta de personal que bien pudiera solventar todas las necesidades que pudieran presentar las víctimas, teniendo un mayor personal para llevar a cabo estas actividades.

3.9 REQUISITOS PARA SER ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.

Los requisitos para laborar bajo la figura de asesor jurídico de la víctima en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, se encuentran establecidos en el artículo 132 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Se establece la figura del Asesor Jurídico Estatal, quien deberá cubrir los requisitos siguientes:

“I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su

⁵⁶ Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Artículo 133.

designación; III. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos el día de su nombramiento; IV. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente; V. Contar con experiencia mínima de dos años en el manejo de las ramas del derecho; VI. Gozar de conocida buena conducta y reconocimiento profesional; VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; VIII. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y IX. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de los organismos públicos defensores de los derechos humanos”⁵⁷.

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CEAVEQROO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UNA ASISTENCIA JURÍDICA.

4.1 DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES VÍCTIMALES. DIFERENCIAS.

En este subtema se pretende establecer el equilibrio procesal de las partes del Sistema de Justicia Penal, el cual se debe dar entre el imputado y la víctima, involucrando también al Defensor Público y el Asesor Victimal. Buscando siempre un verdadero equilibrio entre las partes.

Adolfo Gabino, menciona, “La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre.”⁵⁸

No obstante, en la realidad no tenemos ese equilibrio, debido a la diferencia sustancial entre la Víctima, Imputado, Asesores Víctimales y Defensores Públicos, tales como:

4.2 NÚMERO DE ASESORES Y DEFENSORES PÚBLICOS.

Conforme al oficio girado por el Poder Judicial del Estado, con número UT/RS/131/2019, emitido por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de igual forma por el oficio CEAVEQROO/DAJ/UT/100/2019 emitida igualmente por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pero esta vez de la CEAVEQROO, encontramos una gran diferencia con el número de personas con las que cuentan cada una para asistir a la víctima en el proceso judicial. Contando el Poder Judicial con dos defensores públicos por carpeta administrativa, para el nuevo sistema penal acusatorio, en tanto la CEAVEQROO únicamente cuenta con 29

⁵⁷ Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Artículo 132.

⁵⁸ ZIULU, Adolfo Gabino: "Derecho Constitucional", Bs. As., Depalma, tomo I, 1997, p. 252.

asesores jurídicos de la víctima a nivel estatal, siendo esto una gran desventaja para esta institución, debido la inequidad que presentan.

4.3 PRESUPUESTO DESIGNADO PARA CURSOS DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL.

Durante el Periodo del año 2016 al 2018 contaron cada una con diferentes situaciones en cuanto al presupuesto designado para cursos de capacitación o evaluaciones. La CEAVEQROO mediante el oficio antes citado, tan solo en el 2018 presentó un gasto de \$91,090.29 en capacitación y \$939,136.00 en evaluaciones, en cuanto a las capacitaciones aplicadas a los defensores del Poder Judicial, no se presentó un presupuesto asignado, sin embargo, se proporcionó diversos cursos al personal de la defensoría, procurando tener la capacitación necesaria para el desempeño de las funciones que resultan benéficas para la sociedad.

4.4 GASTO TOTAL DURANTE EL PROCESO.

Cabe mencionar además, que la CEAVEQROO, realiza funciones de asistencia a las víctimas de delito y/o violaciones a los derechos humanos de manera completamente gratuita, y aunque por el lado de la defensoría no logramos tener dicha información, debido a que resulta ser materialmente imposible, debido a que cada caso resulta ser diferente tal y como establecieron en el documento antes citado, no pudiéndose precisar el monto exacto ni aproximado del gasto total que pudiera generar el proceso, entendemos que esta pudiera generar diversos gastos dependiendo de la diligencia judicial a realizar.

4.5 NÚMERO DE VÍCTIMAS E IMPUTADOS ASISTIDOS POR INSTITUCIÓN.

Otra de las diferencias que logramos ubicar mediante ambos oficios citados, fue el número de víctimas e imputados que fueron asistidos en los últimos 3 años, llevándose la CEAVEQROO el mayor número de asistidos, en el año 2016 fueron 802, en el año 2017 incremento a 2160 asistidos y en el año 2018 subió la cifra a 3226 víctimas atendidas. En contrario al número total de imputados representados por los defensores del Poder Judicial, fueron 447 en el año 2016, 748 en el siguiente año y en el 2018 incrementó también a 894 imputados asistidos, teniendo una desigualdad de partes, objeto que procura evitar el principio de igualdad procesal entre las partes y aunque el salario de ambos resulta ser equitativo, la carga laboral no lo es.

CONCLUSIONES

- I. Realizando la comparación de ambas instituciones, la CEAVQROO y la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, resulta indudable la desigualdad procesal entre ambas Instituciones.

La Defensoría Pública asiste con 2 Defensores Públicos por carpeta administrativa, y en una ejemplificación muy simple sin tener más información de todo el personal adscrito a la Institución, podemos determinar que, en 14 carpetas administrativas, la Defensoría Pública ya utilizó todo el personal designado a nivel Estatal de la CEAVQROO, puesto a que el número de asesores victímales es por demás muy escaso para una correcta asistencia a víctimas de delitos y/o violaciones a derechos humanos. Incurriendo a faltar al principio de igualdad procesal entre las partes.

La presente tesis no tiene como único fin exteriorizar las desigualdades entre una institución y otra, también las lagunas jurídicas que pudiesen en determinado momento procesal presentar nuestra legislación, al establecer cierta inaplicación de principios procesales entre las instituciones y al momento de situar todas estas consideraciones en un aspecto real, distan mucho de lo estipulado en nuestra legislación, no es más que una simple aplicación subjetiva de lo que pretende ser la igualdad procesal. Tal y como se demuestra nuevamente con el documento presentado por la CEAVEQROO con número de oficio CEAVEQROO/DAJ/UT/235/2019 donde solo 79 sentencias se resolvieron en favor de la víctima, de las 3226 víctimas atendidas. No presentando ni un porcentaje del 10%, y aunque solo se puede especular respecto de los Defensores Públicos, puesto que se solicitó en varias ocasiones y personal responsable no dio información exacta de la pregunta en cuestión, la falta de Asesores Jurídicos de la Víctima, si genera un gran desequilibrio en un litigio, así como en la sentencia de este, y que tiene como resultado el perjuicio de la víctima, así como la poca eficacia para garantizar sus derechos.

- II. En cuestiones de apoyo a cursos en los que asisten los Defensores Públicos y los Asesores Jurídicos de la Víctima, se designa un gran presupuesto por la CEAVEQROO en capacitación y evaluaciones, información que se puede obtener de acuerdo a los presupuestos designados para la impartición de las mismas, presentados mediante el oficio CEAVEQROO/DAJ/UT/100/2019 de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la CEAVEQROO, presentando que en tan solo el año 2018 destinó un total de

\$1,030,226.29 pesos en la capacitación de los Asesores Jurídicos de la Víctima y evaluaciones. En caso contrario, el Poder Judicial no proporciono dicha información, al no contar con la cantidad exacta presupuestada, por lo tanto no se pudo indicar montos.

- III. Tratándose de las costas y gastos que genere el Proceso Penal, la CEAVQROO realiza y garantiza el servicio completamente gratuito de la asistencia a víctimas del delito por violaciones de sus derechos humanos. Por parte de la Defensoría Pública, si bien es cierto que cada proceso es distinto y de cierta forma hay cuestiones que no se pueden precisar porque son sumamente particulares, deben existir cuestiones en las que se puedan generar gastos de manera general, como expedición de fojas, copias certificadas de la carpeta administrativa, presentación de pruebas, etc. De acuerdo a la diligencia jurídica a realizar. Por lo tanto, una vez realizado el análisis de la información presentada por la Defensoría Pública, se esclarece que la representación legal en el procedimiento no presenta costos, pero hay conceptos de pago que el imputado tiene que realizar.

- IV. En cuanto a realización de las funciones de la CEAVEQROO y El Poder Judicial por medio de sus Defensores públicos y con base a la información proporcionada por ambas instituciones, observamos una clara desigualdad en el número de atención de cada una, siendo la CEAVEQROO la que tuvo más casos de atención a víctimas siendo estas 3226 el total, en comparación al número total de imputados representados durante el año 2018, que tan solo fue de 894, aun teniendo en cuenta la diferencia que existen entre ellas en cuanto al número de asesores victimales y defensores públicos, además de la carga laboral y el presupuesto designado para cada una de ellas, observamos un mayor número de personas atendidas, pero presentando un déficit de la eficiencia de la atención brindada por la CEAVEQROO.

- V. Si bien es cierto que existe cierta diferencia salarial por ambas partes, en donde el asesor victimal cuenta con un salario de \$16,917.00 y un defensor público de \$16,172.54, hay que señalar que durante este proceso el desgaste por carga laboral del primero en mención, es aún mayor, debido a la diferencia relativa de personal de cada una, en donde el mismo poder judicial por medio de información emitida a través del sistema INFOMEX, menciona que por carpeta administrativa son utilizados dos defensores públicos para asistir al imputado, es decir, \$32,345.08 de 2 defensores públicos asignados en un mismo proceso, redoblando las labores y la carga de trabajo en comparación al número de asesores victimales, que se encuentran limitado a un asesor por carpeta o proceso.

La desigualdad en el procedimiento penal es totalmente evidenciable, y que si bien, nuestra constitución, leyes y normatividad aplicable en este ámbito, se rige de forma imparcial, en un análisis de comparación se puede determinar que el principio de igualdad procesal actúa de forma subjetiva, al no contar con una equivalencia de condiciones, creando en ella en cierto modo una situación de inferioridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- LOZANO TOVAR, EDUARDO, Manual de Política Criminal y criminológica, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 181.
- MONTIEL SOSA, JUVENTINO, criminalística 2, 2ª. Ed., Umusa Noriega, México, 2000, p. 49.
- ANIYAR DE CASTRO, LOLA, Victimología, Universidad de Zulia, Venezuela, 1969, p. 22.
- ANIYAR DE CASTRO, LOLA, Victimología, Universidad de Zulia, Venezuela, 1969, p. 107.
- NEUMAN ELÍAS, Victimología, Ob. Cit., p. 44.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Victimología estudio de la víctima, 12ª.ed., Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 288 y ss.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, Victimología, Ob. Cit. Pp. 431-433.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, Victimología, Ob. Cit. Pp. 343-346.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, Victimología, Ob. Cit. Pp. 383-385.
- VÁSQUEZ, ÁNGELA, La victima como objeto de la criminología, Criminalia, Año XLIX, núm. 1-12, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 95.
- PEÑA NÚÑEZ, Julio, “La prevención de la delincuencia”, Criminalia, Año XXIX, México, 1963, pp. 757-ss.
- BENITEZ MONTERO, M. y GUTIERREZ RODRIGUEZ, M., “Psicopatología y sectas; a propósito de un caso”, I Congreso Virtual de Psiquiatría, 2000.
- MORILLAS FERNANDEZ, D.L., “El papel de la víctima en el Código Penal tras la modificación operada por LO 5/2010, de 22 de Junio”, en las VII Jornadas Nacionales de Victimología, “Victimología e intervención policial con víctimas de delitos”, celebrados en Cartagena, Murcia, en los días 9 y 10 de noviembre de 2010.
- AV11-M, Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M, Las victimas 18 meses después, en. www.asociacion11m.org, 2005.
- MENDELSON, BENJAMIN, La Victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea, Messis, año 4, número 7, México, 1974, p. 75.

- ARAGON CASTRO, LAURA, Los Derechos de las Víctimas Aplicados: una visión de la sociedad civil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, pp. 25.
- BUSTOS, JUAN Y LARRAURI, ELENA, Victimología: presente y futuro, Ed. Temis, Bogotá. Colombia. 1993, p. 58.
- LARRAURI, ELENA, “Victimología”, en De los delitos y de las víctimas, Ed. Ad-hoc, Argentina, 1992, pp. 288 y ss.
- YAMARELLOS E. Y KELLENS G. Le crime et la criminologie, Marabout Université, Bélgica, 1970, p. 232.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Víctima y Reparaciones en la Jurisprudencia Interamericana, resumen, Biblioteca Jurídica de la UNAM. pp. 65.
- WOLFGANG, MARVIN, Conceptos básicos en la teoría victimológica: individualización de la Víctima, ILANUD al día, año IV, Número 10, San José de Costa Rica, 1981, p. 68.
- RAMIREZ GONZALES, RODRIGO, La Victimología, Ed. Temis, Colombia, 1983, p.57.
- BERISTAIN, ANTONIO, “Proyecto de Declaración sobre Justicia y Asistencia a las Víctimas”. Revista Criminalia, Año LI, núm. 1-12, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 111.
- VASQUEZ, ANGELA, “La Víctima como Objeto de la Criminología”, criminalia, Año XLIX, núm. 1-12, Ed. Porrúa. México, 1983, p. 35.
- ZAFFARONI, RAUL, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Depalma, Argentina, 1986, p. 96.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de Delitos y Relativos a las Víctimas del Abuso de Poder, adoptada en la 96ª. Sesión plenaria de la ONU.
- HIKAL WAEL, Criminología Etiología multifactorial los factores criminógenos, Flores Editor y Distribuidor, México, 2005, p. 161.
- HENTIG, HANS VAN, El delito desconocido, Espasa Calpe, Madrid España, 1969.
- ANDA JUAREZ, ANDRES IVAN, El respeto a los principios de inocencia y los medios de comunicación, Biblioteca Jurídica de la UNAM, pág. 2.
- GALICIA CAMPOS, FRANCISCO JAVIER, Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y las Víctimas en el Proceso Penal Acusatorio, Biblioteca Jurídica de la UNAM, pág. 55.

CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- Ley General de Víctimas. Ver en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346851/LEY_GENERAL_DE_V_CTIMAS.pdf

FUENTES DE INTERNET:

- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1174-diccionario-juridico-mexicano-t-vii-p-reo>
- <https://www.gob.mx/ceav>
- <https://qroo.gob.mx/ceaveqroo>
- <https://www.congresoqroo.gob.mx/#leyes>
- <https://www.cndh.org.mx/programa/31/atencion-victimas-del-delito>
- <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- <https://embamex.sre.gob.mx/singapur/index.php/servicios-a-mexicanos/registro-nacional-de-victimas>